



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00298-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Teresa Nieto Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

- **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por Colpensiones, la cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación, Buena Fe y Prescripción*. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

- **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Por su lado, las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

- **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio, tomando en cuenta los aspectos fácticos expuestos por las partes en el proceso, así:

Determinar ¿si la señora Carmen Teresa Nieto Hernández, tiene derecho a que se le reliquide su pensión teniendo en cuenta el promedio de sus salarios de los últimos 10 años de la vida laboral, y los factores Salariales por ella devengados, y sobre una tasa de reemplazo del 85% o más?

- **De la sentencia anticipada**

Pues bien, al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 para la sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada.

- **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, en memorial enviado a la dirección de correo electrónico de este Despacho, la parte demandada aportó poder otorgado a la abogada **Luz Elena Sierra Martelo**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dictará sentencia anticipada al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

SEGUNDO: El litigio se considerará fijado según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido este término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Sierra Martelo**, en calidad de apoderada de la parte demandada

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 de junio 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00330-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernardo Puentes Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por Colpensiones, la cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación, Inexistencia de las Obligaciones reclamadas por no ser la responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones, Buena Fe y Prescripción*¹. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

¹ De estos medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de 3 días hábiles, entre el 27 al 30 de enero de 2020.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



Por su lado, las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio, tomando en cuenta los aspectos fácticos expuestos por las partes en el proceso, así:

Determinar ¿si el señor BERNARDO PUENTES DIAZ, como beneficiario de la pensión de la Sra. ISABEL MERCADO AVILA (q.e.p.d.), tiene derecho a que se le reliquide dicha prestación con el 75% con base en los factores devengados el último año de servicio de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1958?.

✓ **De la sentencia anticipada**

Pues bien, al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 para la sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Daniela Lucia Padilla Sejin**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dictará sentencia anticipada al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

SEGUNDO: El litigio se considerará fijado según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido este término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Daniela Lucia Padilla Sejin**, en calidad de apoderada de la parte demandada

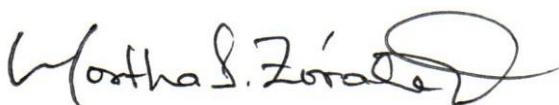
QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...).*

proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 de junio 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00151
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Jairo Manuel Bravo Carrascal
Demandado: Unidad de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

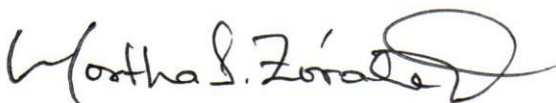
Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jairo Manuel Bravo Carrasquilla contra la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2020-00002

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Isaac Miranda Buelvas

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación – Ministerio de Educación NACIONAL -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Corrección de Auto

I. OBJETO

Procede este despacho a corregir auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2020, a petición de parte, proferido por esta Unidad Judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Se aprecia que el día 25 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido a la dirección de correo electrónico, solicitó corrección del auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que se omitió notificar personalmente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. “

Revisado el expediente, observa el Despacho que en auto de 22 de octubre de 2020, en el numeral SEGUNDO efectivamente se omitió incluir como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta una cuenta especial sin personería jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se ordenará notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior, con fundamento en el deber del juez de sanear el proceso e integrar debidamente el contradictorio para evitar nulidades en el proceso.

En virtud de ello, esta Judicatura ordenará corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la mencionada providencia del proceso en referencia, y se ordenará notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,



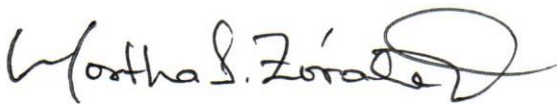
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto admisorio de 22 de octubre de 2020, publicado en estado 37 de 23 de octubre de 2020 del proceso referenciado, el cual quedara así:

***“SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba y a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”*

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría súrtanse las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 37 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria